



# Resolución Directoral

Expediente N°
21-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N°016-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 18 de enero de 2016

**VISTOS:** El Informe N° 21-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 23 de febrero de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 16 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 31-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING el 23 de octubre de 2015 (Registro N° 064741); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 029-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 16 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 16 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 23 de febrero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 21-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 052-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 02 de setiembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento



A. Priolé V.

administrativo sancionador a INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING por la presunta comisión de la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la misma que es pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye a dicho administrado dar tratamiento de datos personales, específicamente al publicar en su portal web imágenes de sus estudiantes, sin recabar el consentimiento de los respectivos titulares de la patria potestad o tutores de dichos menores, siendo que la obtención de dicho consentimiento resultaría ser necesaria conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

5. La acotada Resolución Directoral N° 052-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING el 14 de setiembre de 2015 mediante Oficio N°144-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING presentó su escrito de descargo el 23 de octubre de 2015, es decir, trece (13) días hábiles después de haber vencido el plazo que, con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, tenía para presentarlo.

Sin embargo, no obstante que la presentación del aludido descargo fue realizada extemporáneamente, a efectos de abundar en garantías de su derecho de defensa y en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección de Sanciones procederá a su evaluación.

Así, se tiene que INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING en su respectivo escrito de descargo señaló lo siguiente:

6.1 Que, consideran que las imágenes de sus estudiantes publicadas en su página web no son datos personales, sino sólo imágenes de actividades de la institución educativa, agregando que en su página web no aparece el nombre de sus estudiantes, sino únicamente actividades de la institución educativa, así como tampoco su grado y sección.

6.2 Que, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales fue promulgado el día 21 de marzo de 2013 y publicado en el diario El Peruano el 22 de marzo de 2013, por lo que al haber sido creada la página web de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING en el año 2012, al amparo del artículo 109° de la Constitución Política del Perú, que establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, la Ley de Protección de Datos Personales no podría aplicárseles retroactivamente.

6.3 En cuanto al consentimiento, consideran que el mismo no sería necesario debido a que las imágenes publicadas en su página web no son datos personales, siendo imágenes tomadas en las actividades realizadas dentro de las instalaciones de la institución educativa.

6.4 Señalan además, que el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su numeral 8.2 del artículo 8 establece que: *“El profesor puede formar parte de colectivos o comunicaciones profesionales generadas en las instituciones educativas, redes educativas locales o en redes virtuales, con el objetivo de reflexionar y profundizar*



A. P. Blé V.



# Resolución Directoral

sobre la práctica pedagógica, el conocimiento de un área curricular específica o la interrelación entre una o más áreas del currículo de Educación Básica Regular y Técnico Productivo.”, indicando al respecto que esta actividad - la participación en redes virtuales - es favorable para el aprendizaje de los estudiantes.

6.5 Finalmente, hacen referencia a los principios de legalidad y de igualdad ante la Ley, indicando que cumplen con el artículo 4 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Agregan, que las imágenes de sus estudiantes “son obtenidas dentro de las instalaciones educativas por tanto son lícitas y con consentimiento de las titulares y en algunos casos bajo solicitud expresa de las propias estudiantes”, refiriéndose aquí a la publicación en su web de la imagen de una alumna en particular, precisando que fue la madre de la menor quien les proporcionó su fotografía, aportando, como documento que acreditaría lo señalado, una hoja impresa que contiene una fotografía y texto supuestamente digitado por dicha madre de familia.

7. Mediante Proveído N° 22 de fecha 23 de noviembre de 2015, notificado el 25 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se amplió el plazo de cierre de la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador, solicitándose información adicional al administrado



A. Priale V.

Con Oficio N° 247-2015-JUS/DGPDP-DS notificado el 25 de noviembre de 2015, se concedió al administrado el plazo de 10 días hábiles a fin que pueda acreditar la calidad y facultades del señor Vicente Peña Alvarado, como representante de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, no habiendo sido atendido a la fecha dicho requerimiento.

En tal caso, la Dirección de Sanciones tuvo que confirmar, posteriormente, que dicho señor se desempeña a la fecha como Director General de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING.

8. Con fecha 21 de diciembre de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral

Nº 118-2015-JUS/DGPDP-DS la misma que da por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento sancionador.

Mediante Oficio Nº 289-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 24 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones remitió la citada Resolución Directoral Nº 118-2015-JUS/DGPDP-DS, al domicilio de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, es decir, a la misma dirección donde, en su oportunidad, se llevó a cabo la visita de fiscalización correspondiente y donde se le notificaron los requerimientos y otros actos efectuados por la Dirección de Supervisión y Control, así como donde se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y otros requerimientos efectuados por la Dirección de Sanciones.

Sin embargo, la empresa de mensajería encargada de realizar la notificación correspondiente, devolvió a la Dirección de Sanciones el mencionado Oficio Nº 289-2015-JUS/DGPDP-DS y la Resolución Directoral Nº 118-2015-JUS/DGPDP-DS, dejando constancia el notificador que la persona encargada de mesa de partes de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, con quien se entendió la diligencia de notificación, se negó a recibir documento alguno.

9. Respecto de dicha situación, la Dirección de Sanciones, en aplicación de los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante Proveído Nº 01 de fecha 15 de enero de 2015, resolvió tener por bien notificada la Resolución Directoral Nº 118-2015-JUS/DGPDP-DS, teniéndose como fecha de notificación el 05 de enero de 2015, esto es, el día en que el notificador se apersonó al domicilio del administrado a efectos de notificarle el Oficio Nº 289-2015-JUS/DGPDP-DS y la Resolución Directoral Nº 118-2015-JUS/DGPDP-DS, contando el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales a partir del día siguiente de practicada la notificación descrita, quedando en tal caso dicho procedimiento expedito para ser resuelto.

## II. Competencia

10. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

## III. Análisis

11. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:



A. Priaré V.



# Resolución Directoral

Si INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales de sus estudiantes, concretamente al publicar las imágenes de dichos menores en su página web, ello sin haberse recabado el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

**12. En relación al aspecto descrito en el considerando 11, señalamos lo siguiente:**

12.1 Mediante Informe N° 21-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

“(…).

*3. La Institución Educativa Teresa González de Fanning realiza el tratamiento del dato personal de la imagen de sus estudiantes sin consentimiento. Dicha acción constituiría una infracción leve conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.*

(…)”.

12.2 Asimismo, en el numeral 17 del Acápite III del citado Informe se señala lo siguiente:

“(…)”.

*17. Con fechas 4 y 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión y Control realizó las consultas del Portal Web de la entidad fiscalizada (<http://teresagonzalezdefanning.es.tl>) y se verificó el tratamiento de imágenes de los estudiantes de la entidad fiscalizada. En el portal mencionado se observan imágenes de estudiantes de distintos grados realizando diversas actividades con el uniforme de la institución educativa, ordenadas por nivel educativo (inicial, primaria y secundaria).*



(...).

12.3 Al respecto, se tiene que en efecto, a fojas 43, 47, 50 y 53 del respectivo expediente administrativo, obran las versiones impresas de la página web de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, advirtiéndose que cuando menos al 17 de febrero de 2015, dicho portal electrónico publicaba imágenes de estudiantes de sus diferentes niveles educativos en referencia a diversas actividades llevadas a cabo por el citado colegio.

Dichas publicaciones realizadas a través de su página web son aceptadas por el propio administrado, conforme podrá advertirse del contenido del escrito de descargo presentado (ver considerandos 6.1 y 6.5 de la presente resolución).

12.4 De ello se puede afirmar, estando a lo preceptuado en el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que define como tratamiento de datos personales a *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*, que INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, al recopilar y utilizar las imágenes de sus alumnas para publicarlas en su página web, realizó tratamiento de datos personales.

12.5 Respecto de las imágenes tratadas, es claro, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> y el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento<sup>2</sup>, que aquellas son datos personales, pues las imágenes o fotografías de sus alumnas publicadas en su web las identifica al mostrar sus características físicas, relacionándolas además como estudiantes de una determinada entidad educativa.

12.6 Conforme a lo indicado en los considerandos 12.1 al 12.5 precedentes, queda claro entonces, que INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING realizó tratamiento (recopilación y publicación) de datos personales (imágenes) de sus estudiantes, siendo que, en tal caso, debió recabar el correspondiente consentimiento a efectos de llevar a cabo dicho tratamiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>3</sup> concordante con el artículo 27 de su Reglamento<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

*"Artículo 2. Definiciones:*

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...).*

*4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

*(...)"*.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

*"Artículo 2.- Definiciones.*

*Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:*

*(...).*

*4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

*(...)"*.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:



A. Prialé V.



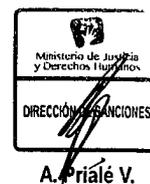
# Resolución Directoral

12.7 Es necesario indicar que todas las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y de su Reglamento, deben interpretarse conforme al objeto de la mencionada Ley previsto en el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, "(...) *garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*", lo cual quiere decir que el objeto de protección es el dato personal y no el banco de datos personales.

Dicho de otro modo, lo relevante es el tratamiento que se da a los datos personales, encontrándose éstos tutelados aun cuando no estén en un banco de datos personales, bastando que estén destinados a ello o que se realice alguna forma de tratamiento.

12.8 Por esta razón, lo importante a efectos de determinar, en el presente caso, si se configuró la infracción prevista en el literal a, numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales es, primero, establecer si se ha dado tratamiento de datos personales, lo que ha quedado acreditado conforme se podrá advertir en los considerandos 12.1 al 12.4 precedentes; y segundo, es determinar si el administrado solicitó o no consentimiento para la publicación de las imágenes de sus estudiantes en su página web.

12.9 Respecto a si el administrado obtuvo o no consentimiento de los representantes legales de sus estudiantes a efectos de publicar sus imágenes o fotografías en su página web, se tiene que no obra en el respectivo expediente administrativo documento alguno que acredite su obtención por parte de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, cabiendo recordar que estando a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de demostrar la obtención de



*"Artículo 5. Principio de consentimiento*

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".*

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

*"Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.*

*Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda."*

consentimiento en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales y en su Reglamento, la carga de la prueba corresponde en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte responsable de su tratamiento, es decir, que el respectivo consentimiento tiene que ser acreditado por el citado colegio, lo que, como ya se ha indicado, no se ha dado.

12.10 En tal caso, al verificarse el tratamiento de las imágenes de las alumnas de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING a través de la publicación de éstas en su página web, ello sin que se haya solicitado el consentimiento de los representantes legales de dichos menores, a criterio de la Dirección de Sanciones queda acreditada la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

12.11 Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 6.1 de la presente, remitiéndonos a lo expuesto en el considerando 12.5, queda claro que las imágenes o fotografías de los estudiantes de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING que fueron publicadas en la página web de dicha entidad, son datos personales, razón por la cual la afirmación en contrario sustentada por el administrado no es valedera.

12.12 En relación al argumento de descargo descrito en el considerando 6.2 de la presente, cabe señalar que el procedimiento fiscalizador realizado sobre INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, el mismo que se inició el 16 de octubre de 2014, fue llevado a cabo luego de la entrada en vigencia tanto de la Ley de Protección de Datos Personales, así como su Reglamento, razón por la cual no es exacto afirmar, como lo hace el administrado, que se le pretende aplicar dichas normas retroactivamente.

En efecto, sólo a excepción de las medidas de seguridad a aplicarse sobre los bancos de datos personales, las demás obligaciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales y en su Reglamento, entre ellas la de solicitar el consentimiento a los efectos de tratar datos personales, eran ya plenamente exigibles, conforme a lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, concordante con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, a partir del 08 de mayo de 2013.

Igualmente, y por las mismas razones, no tiene relevancia para el caso señalar que su página web fue creada con anterioridad a la publicación del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto que lo que se ha evidenciado es que cuando menos al 17 de febrero de 2015, INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING realizó tratamientos de datos personales sin consentimiento, siendo que su obtención, a dicha fecha, le era ya plenamente exigible.

12.13 Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 6.3 de la presente, reiteramos lo indicado en los considerandos 12.5 y 12.11 precedentes, no siendo, en consecuencia, relevante en el presente caso que las imágenes de sus alumnas hayan sido obtenidas en las instalaciones de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING.

12.14 En relación al argumento de descargo descrito en el considerando 6.4 de la presente, consideramos pertinente aclarar que la publicación de imágenes de estudiantes en las páginas web de las diferentes entidades educativas no es una actividad prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales o su Reglamento,



A. Prialé V.



# Resolución Directoral

siempre que para ello, estando a lo preceptuado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se cuente con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de los citados menores.

12.15 Asimismo, respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 6.5 de la presente, cabe precisar que no se discute la publicación en la página web del citado colegio de la imagen de una alumna en particular, sino la publicación de imágenes de sus alumnas conforme ha sido descrito en el considerando 12.3 precedente.

Sin perjuicio de ello, cabe afirmar que no obra en el respectivo expediente documento que acredite la obtención del consentimiento de los representantes legales de los estudiantes de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, menos aún cuando el referido administrado niega, en su escrito de descargo, la necesidad de solicitar el respectivo consentimiento.

12.16 Finalmente, en relación a lo sostenido por el administrado cuando aduce una supuesta vulneración al principio de legalidad, cabe indicar que la Dirección de Sanciones durante el presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado dentro de las facultades que le han sido otorgadas en los artículos 115 y siguientes del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, siguiendo el procedimiento previsto en dichas normas, no existiendo ni en el expediente ni en los escritos del administrado ningún elemento que oriente a determinar lo contrario, limitándose éste último a enunciar la supuesta vulneración a dicho principio de manera general, presentándose la misma situación cuando éste alega una supuesta trasgresión al principio de igualdad ante la ley, debiéndose mencionar, en cualquier caso, que tanto las funciones fiscalizadoras como sancionadoras de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales vienen siendo ejercidas sin distinción alguna, siendo que diferentes entidades educativas, tanto públicas como privadas, han sido ya objeto de fiscalizaciones y de procedimientos administrativos sancionadores.

12.17 De otro lado, la Dirección de Sanciones ha verificado que INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, a la fecha, ya no publica imágenes de sus estudiantes en sitios web, lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción que, de ser el caso, corresponda imponer.



A. Priolé V.

12.18 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING publicó las imágenes de sus estudiantes en su página web sin previamente haber obtenido el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos menores.

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias<sup>5</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>.

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:



<sup>5</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves. (...)"*.

*"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT). (...)"

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

*"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."*



# Resolución Directoral

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Respecto a la conducta infractora que le es atribuida a INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING, se tiene que el administrado no ha aportado prueba alguna que evidencie que publicó las imágenes de sus estudiantes en su página web obteniendo para ello el consentimiento de los representantes legales de dichos menores.

Sin perjuicio de ello, según ha podido verificar la Dirección de Sanciones, dicha entidad educativa ha dejado de publicar las imágenes de sus alumnas en sitios web, aspecto éste que denota la realización de acciones preventivas tendientes a evitar la continuidad de la infracción que se le imputa.

Sobre este particular, es preciso reiterar que la publicación de imágenes de estudiantes en el portal web de INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING no está prohibida, siempre que para ello se obtenga el consentimiento exigido por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.



A. Priale V.

Asimismo, en cuanto a la conducta procedimental del administrado, cabe acotar que durante el decurso del presente procedimiento administrativo sancionador éste presentó extemporáneamente su descargo, no atendió el requerimiento efectuado por la Dirección de Sanciones y, además, se negaron a recibir el oficio a través del cual se les notificaba el cierre de la etapa instructiva del presente procedimiento, siendo que, en tal caso, su conducta procedimental no puede ser valorada en sentido positivo.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto a la conducta atribuida al administrado, éste alega que no requería solicitar consentimiento alguno.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING efectuó tratamiento de la imagen de sus estudiantes a pesar que para ello no contaba con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o de los tutores de dichos menores.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a las conductas imputadas el administrado, en su descargo intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, discutiendo incluso el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.

De otro lado, cabe precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que respecto a la conducta infractora que se le atribuye, el administrado no ha reconocido espontáneamente su comisión, sino que, por el contrario, ha desarrollado una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a **INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING** con la multa ascendente a Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT), por haber efectuado tratamiento de las imágenes de sus estudiantes a través de su página web, sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos menores, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.



A. Priaré V.

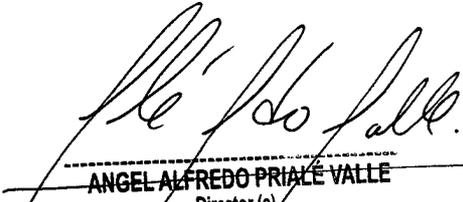


# Resolución Directoral

**Artículo 2.-** Notificar a INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

**Artículo 3.-** Notificar a INSTITUCION EDUCATIVA TERESA GONZALEZ DE FANNING la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE  
Director (e)  
Dirección de Sanciones  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

*“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”*

